

# GACETA OFICIAL.

SEGUNDA EPOCA.

AÑO VI.

Panamá, 21 de Noviembre de 1908.

NUM. 715

## PODER EJECUTIVO.

Síndico de la República,

**JOSE DOMINGO DE OBALDIA.**

Domicilio oficial: Palacio de Gobierno, Avenida Central.—Lasa particular: Palacio Presidencial, Avenida Norte.

Ministro de Gobierno y Justicia,

**RAMON M. VALDES.**

Domicilio oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 3.<sup>a</sup>—Casa particular: Parque de la Independencia, número 42.

Ministro de Relaciones Exteriores,

**JOSE AGUSTIN ARANGO.**

Domicilio oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central—Casa particular: Calle 3.<sup>a</sup>, número 59.

Ministro de Hacienda y Tesoro,

**CARLOS A. MENDOZA.**

Domicilio oficial: Palacio de Gobierno, tercero piso, Avenida Central—Casa particular: Calle 14 Oeste, número 178.

Ministro de Instrucción Pública, encargado del Despacho,

**ANGEL MARIA HERRERA.**

Domicilio oficial: en el segundo alto del Palacio de Gobierno, Avenida Central—Casa particular: Calle 5.<sup>a</sup>, número 28.

Ministro de Fomento, encargado del despacho,

**JUAN NAVARRO D.**

Domicilio oficial: en el primer piso del Palacio de Gobierno, Calle 1.<sup>a</sup>—Casa particular: Calle 6.<sup>a</sup>, número 7.

**JUAN B. SOSA,**  
Editor Oficial.

Domicilio: Avenida 1, número 151,

PERMANENTE.

Los documentos publicados en esta GACETA OFICIAL se consideran comunicados para los fines legales y del servicio.

Panamá, 1.<sup>a</sup> de Octubre de 1908.

Subsecretario de Gobierno y Justicia,

**AIZPURU AIZPURU.**

AVISO.

Tesorería General de la República en esta capital y en las respectivas administraciones de Hacienda, capitales de Provincia, se halla impresa en folleto, la ley 904 sobre organización judicial, precio de cincuenta centavos el ejemplar.

4. 1.<sup>a</sup> de Enero de 1906.

General de la República,

**CARLOS Y CAYA.**

OFICIAL.

General de la Reparación y suscripciones e Oficial del Gobierno, bajo las autorizaciones anticipadas:

B. 4.10

... 2.00

... 1.00

... 1.00

... 1.00

... 1.00

... 1.00

... 1.00

... 1.00

... 1.00

... 1.00

... 1.00

... 1.00

... 1.00

... 1.00

... 1.00

... 1.00

... 1.00

... 1.00

... 1.00

... 1.00

... 1.00

... 1.00

... 1.00

... 1.00

... 1.00

... 1.00

... 1.00

... 1.00

... 1.00

... 1.00

... 1.00

... 1.00

... 1.00

... 1.00

... 1.00

... 1.00

... 1.00

... 1.00

... 1.00

... 1.00

... 1.00

... 1.00

... 1.00

... 1.00

... 1.00

... 1.00

... 1.00

... 1.00

... 1.00

... 1.00

... 1.00

... 1.00

... 1.00

... 1.00

... 1.00

... 1.00

... 1.00

... 1.00

... 1.00

... 1.00

... 1.00

... 1.00

... 1.00

... 1.00

... 1.00

... 1.00

... 1.00

... 1.00

... 1.00

... 1.00

... 1.00

... 1.00

... 1.00

... 1.00

... 1.00

... 1.00

... 1.00

... 1.00

... 1.00

... 1.00

... 1.00

... 1.00

... 1.00

... 1.00

... 1.00

... 1.00

... 1.00

... 1.00

... 1.00

... 1.00

... 1.00

... 1.00

... 1.00

... 1.00

... 1.00

... 1.00

... 1.00

... 1.00

... 1.00

... 1.00

... 1.00

... 1.00

... 1.00

... 1.00

... 1.00

... 1.00

... 1.00

... 1.00

... 1.00

... 1.00

... 1.00

... 1.00

... 1.00

... 1.00

... 1.00

... 1.00

... 1.00

... 1.00

... 1.00

... 1.00

... 1.00

... 1.00

... 1.00

... 1.00

... 1.00

... 1.00

... 1.00

... 1.00

... 1.00

... 1.00

... 1.00

... 1.00

... 1.00

... 1.00

... 1.00

... 1.00

... 1.00

... 1.00

... 1.00

... 1.00

... 1.00

... 1.00

... 1.00

... 1.00

... 1.00

... 1.00

... 1.00

... 1.00

... 1.00

... 1.00

... 1.00

... 1.00

... 1.00

... 1.00

... 1.00

... 1.00

... 1.00

... 1.00

... 1.00

... 1.00

... 1.00

... 1.00

... 1.00

... 1.00

... 1.00

... 1.00

... 1.00

... 1.00

... 1.00

... 1.00

... 1.00

... 1.00

... 1.00

... 1.00

... 1.00

... 1.00

... 1.00

... 1.00

... 1.00

... 1.00

... 1.00

... 1.00

... 1.00

... 1.00

... 1.00

... 1.00

... 1.00

... 1.00

... 1.00

... 1.00

... 1.00

... 1.00

... 1.00

... 1.00

... 1.00

... 1.00

... 1.00

... 1.00

... 1.00

... 1.00

... 1.00

... 1.00

... 1.00

... 1.00

... 1.00

... 1.00

... 1.00

... 1.00

... 1.00

... 1.00

... 1.00

... 1.00

... 1.00

... 1.00

... 1.00

... 1.00

... 1.00

... 1.00

... 1.00

... 1.00

... 1.00

... 1.00

... 1.00

... 1.00

... 1.00

... 1.00

LEY 20 DE 1908,

[DE 2 DE NOVIEMBRE].

e Colonias agrícolas de inmigrantes.  
Asamblea Nacional de Panamá.

## DECRETA:

Artículo 1.º Destinase la suma de mil balboas [Bs. 10,000.00] para abastecimiento de Colonias agrícolas de inmigrantes en todas las ciudades que componen la República, especialmente en aquellas que tienen mejores ventajas para su desarrollo, y presenten más tierra a los agricultores.

Artículo 2.º Mientras no se dicte una ley general sobre inmigración o modifiquen las actuales disposiciones legales sobre tierras indultadas se organizarán dichas colonias en el sistema adoptado para las tierras agrícolas de españoles establecidos por el Gobierno Nacional en la provincia de Chiriquí, las cuales comprendidas dentro de la ley para los efectos fiscales reglamentación.

Artículo 3.º El Poder Ejecutivo enviará la presente ley, de acuerdo con los resultados obtenidos en las colonias experimentales de I.

Artículo 4.º La partida que determina el cumplimiento de la presente considerará incluida en el Presupuesto de Gastos del próximo año.

Artículo 5.º Además de las colonias que trata el artículo 1.º, se obra en el Darién que podrá hasta de cien [100] colonos, estar bajo la dirección de cultor competente contratado por el Gobierno y a quien fijará éste buenas.

Artículo 6.º Para la fundación de colonia destinase hasta la suma de mil balboas [Bs. 10,000.00], enero próximo.

en Panamá, a los veintiún días del mes de Octubre de 1908.  
residente,

EUSEBIO A. MORALES.  
secretario,

Manuel A. Alguero.

—  
Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá,  
Noviembre de 1908.

asecúrese y ejecútense.

J. D. DE OBALDIA.

secretario de Fomento, en  
el Despacho,

JUAN NAVARRO D.

LEY 21 DE 1908,  
[DE 2 DE NOVIEMBRE].

se dictan algunas disposiciones  
en el Ramo de Fomento.

Asamblea Nacional de Panamá,

## DECRETA:

Artículo 1.º Destinase la suma de sesenta y cinco mil balboas [Bs. 65,000.00], para suscripción de recibos extranjeros de recobrabilidad.

La Secretaría de Fomento publicará dichas publicaciones principales hacendados de la República.

Vótase la cantidad de sesenta mil balboas [Bs. 60,000.00], para la construcción y distribución de harina, cereales y otros artículos que sea conveniente.

niente introducir en el país con el objeto de su aclimatación y del mejoramiento de las clases existentes. La distribución de semillas deberá ser lo más general posible.

Artículo 3.º Destinase hasta la suma de cuatro mil balboas [Bs. 4,000] para la compra de aparatos sencillos y económicos modernos para desgranar maíz y otros utensilios de marca da utilidad práctica, adaptables a las condiciones actuales de nuestra agricultura.

Parágrafo. Dichos aparatos y utensilios serán distribuidos entre los campesinos pobres según las labores agrícolas a que se dediquen y de acuerdo con la primera autoridad de la Provincia ó Distrito en donde residan, y previamente a su entrega, se les enseñará la aplicación y uso del utensilio ó aparato, la manera de armarlo ó montarlo y el modo de emplearlo y conservarlo.

Artículo 4.º Los gastos que demanda el cumplimiento de la presente Ley se considerarán incluidos en el Presupuesto de Gastos de la próxima vigencia.

Dada en Panamá, a los veintiséis días del mes de Octubre de mil novientos ocho.

El Presidente,

EUSEBIO A. MORALES.

El Secretario,

Manuel A. Alguero.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá,  
2 de Noviembre de 1908.

Publíquese y ejecútense.

J. D. DE OBALDIA.

El Subsecretario de Fomento, en  
cargado del Despacho,

JUAN NAVARRO D.

SECRETARIO

LEY 22 DE 1908,  
[DE 2 DE NOVIEMBRE],  
por la cual se concede al Poder Ejecutivo  
una autorización.

La Asamblea Nacional Panamá,  
DECRETA:

Artículo 1.º Facúltase al Poder Ejecutivo para que ponga término por medio de arreglo ó transacción á los reclamos presentados ante la Asamblea Nacional por la señora doña Hortensia J. de Alfaro y por don Adolfo J. Fábregas, siempre que se comprueben debidamente el perjuicio sufrido y aparezca responsable la Nación, en el primer caso, y la justicia del reclamo, en cuanto al segundo.

Artículo 2.º Los gastos que demanda el cumplimiento de la presente Ley se considerarán incluidos en el Presupuesto de Gastos de la respectiva vigencia.

Dada en Panamá, a los veintidós días del mes de Octubre de 1908.

El Presidente,

EUSEBIO A. MORALES.

El Secretario,

Manuel A. Alguero.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá,  
2 de Noviembre de 1908.

Publíquese y ejecútense.

J. D. DE OBALDIA.

El Subsecretario de Fomento, en  
cargado del Despacho,

JUAN NAVARRO D.

LEY 21 DE 1908,  
[DE 2 DE NOVIEMBRE].

se dictan algunas disposiciones  
en el Ramo de Fomento.

Asamblea Nacional de Panamá,

## DECRETA:

Artículo 1.º Destinase la suma de sesenta y cinco mil balboas [Bs. 65,000.00], para suscripción de recibos extranjeros de recobrabilidad.

La Secretaría de Fomento publicará dichas publicaciones principales hacendados de la República.

Vótase la cantidad de sesenta mil balboas [Bs. 60,000.00], para la construcción y distribución de harina, cereales y otros artículos que sea conveniente.

## PODER EJECUTIVO.

## ALOCUCIÓN.

del Jefe del Poder Ejecutivo Nacional en  
ocasión del 5.º aniversario de la proclama-  
ción de la República.

## Conciudadanos:

Este día solemne en los anales del Istmo, en que celebramos el quinto aniversario de la proclamación de la República, me da ocasión para dirigiros, en mi carácter de gobernante, mi saludo de congratulación y para invitaros efusivamente a formular votos fervientes por la prosperidad y el engrandecimiento de nuestra patria.

Imposible es desconocer que nos hallamos en un momento venturoso de la vida nacional y que podéis, con la seguridad que brinda el presente y la fe que despertó el porvenir, entregaros á los entusiastas y lícitos regocijos que se acostumbran en esta magna fecha.

El inquietante problema de nuestra política interna, planteado desde el principio del corriente año y que se cernía sobre el país como una nube tempestuosa, produjo, al fin, como era natural, el choque de los partidos, la pugna de las ideas, la colisión de fuerzas impulsadas por intereses de órdenes diversos y también el estallido de pasiones exacerbadas y lamentables; pero hoy, serenado el ambiente, recobrado el sosiego de los espíritus, se advierte con júbilo que esta vez no ha sucedido como antes, cuando los males políticos pasaban de una crisis á otra reaggravándose y acrecentando el dolor y el desaliento:

en esta última prueba la República se ha salvado y todo revela que lozana y vigorosa emprende nueva vida, por sendas seguras, que la conducirán á la cima en donde irradiará en no lejano día con la plenitud de su brillo y su grandeza.

No existen tampoco dificultades internacionales que puedan reputarse como peligros graves para el bienestar de nuestra nación. La poderosa República norteamericana con la que vivimos en íntimo trato y cuyos países, puestos en contacto con nosotros, generan una gran diversidad de negocios y cuestiones de considerable importancia, esa portentosa República es amiga, protectora y aliada de la nuestra y no hay razón para temer de ella. En su Gobierno preside de modo constante el sincero anhelo de aceptar soluciones justas y equitativas para todos los delicados asuntos en que están de por medio la prosperidad y los vitales intereses de la nación panameña, que aquella tiene el deber de amparar, asistir y engrandecer.

## Panameños:

En estas circunstancias alentadoras, os exijo cordialmente á cumplir vuestros deberes de patriotas. La acción del Gobierno no puede por sí sola realizar la obra de progreso nacional que nos está encaminando á todos los istmeños; esa obra debe ser el fruto de la armonía entre gobernantes y gobernados y requiere el concurso de todas las sanas voluntades, la cooperación de todas las útiles iniciativas y la suma de los entusiasmos que nacen al calor del santo amor de la patria.

Panamá, Noviembre 3 de 1908.

J. D. DE OBALDIA.

## Secretaría de Gobierno y Justicia.

DECRETO NUMERO 40 DE 1908,  
[DE 31 DE OCTUBRE],

por el cual se reglamenta la Ley 1.º del presente año, y se hace su nombramiento.

El Presidente de la República,  
En uso de las facultades que le confiere el artículo 5.º, de la Ley 1.º del presente año,

## DECRETA:

Artículo 1.º El Archivero y Bibliotecario de la Asamblea Nacional,

creado por la Ley 1.º del presente año durará en el desempeño de sus funciones por un período de dos años, fijándose como fecha inicial el 1.º de Septiembre de 1908 y pudiendo ser reelegido ó removido en cualquier tiempo por el Poder Ejecutivo en atención a su buena ó mala conducta.

Artículo 2.º Como lo dispone el artículo 2.º de la Ley citada, el Archivo y Biblioteca de la Asamblea Nacional estarán bajo el cuidado y la responsabilidad del empleado aludido, quien recibirá por riguroso inventario del Secretario de la Asamblea, al clausurar ésta sus sesiones, toda la existencia de documentos, libros y papeles que constituyan el Archivo y Biblioteca de que se trata.

Artículo 3.º El sueldo de que disfrutará el Archivero y Bibliotecario de la Asamblea Nacional será de Bs. 50.00 mensuales durante el tiempo que la Corporación se encuentre reunida, y de Bs. 25.00 mensuales cuando se encuentre en receso.

Artículo 4.º En receso de la Asamblea Nacional corresponde al Archivero y Bibliotecario de ella expedir, previa orden del Poder Ejecutivo, las copias que se soliciten por empleados públicos ó individuos particulares de los documentos que reposen en el Archivo de esa Corporación, y prestar sus servicios bajo la inmediata vigilancia y dirección del Secretario de Gobierno y Justicia.

Para decretar la expedición de tales copias el Poder Ejecutivo tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 557, de la Ley 149 de 1888 sobre régimen político y municipal.

Artículo 5.º Nombra Archivero y Bibliotecario de la Asamblea Nacional, para el período en curso, al señor Mariano Prado.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á 31 de Octubre de 1908.

J. D. DE OBALDIA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

JUAN M. VALDÉS.

## RESOLUCION NUMERO 8.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Número 8.—Panamá, Octubre 31 de 1908.

El señor Gobernador de la Provincia ha enviado á este Despacho un memorial en que el señor Maio Hein manifiesta que tiene establecida una fonda y venta de comestibles en la calle de Juan Ponce, de esta ciudad, en donde para entretenimiento de sus parroquianos se juega con naipes chinos, no prohibidos por la ley, pero que la Policía considerando erróneamente que esos juegos están prohibidos ha arrestado algunos chinos que se entretenían en ellos.

Es punto ya resuelto por esta Secretaría (Resolución número 14, de 19 de los corrientes) que los juegos de naipes y dominó chinos no están prohibidos por la Ley 25 de 1906, por no constituir ellos un juego de suerte y azar.

Por tanto,

## SE RESUELVE:

Puede jugarse los  
gos de naipes y  
necesidad de per  
autoridad.

Regístrese, cc  
quesse.

Rubricada p  
or Presiden

El Secre  
ticia,

## Secretaría de Relaciones Exteriores.

### INFORME.

Del Consul General de la República de Panamá, en Hong Kong.

Consulado General de la R. U. liceo Panamá. Número 72 — Hong Kong, 7 de 1908.

Señor Secretario de Relaciones Exteriores,

Panamá.

Señor Secretario:

En el curso de un análisis sobre las exportaciones de Hong Kong a Panamá, el infrascrito ha podido observar que después de sederías y sus derivados, el arroz constituye el elemento predominante en las consignaciones. Sin ir más lejos, el mes pasado se exportaron de Hong Kong 2,700 sacos de arroz, con peso neto de 110,291 kilos, y valor de \$9,984.60.

Esto me indujo a estudiar el asunto y he podido deducir que además del arroz que se importa de Hong Kong, una muy considerable parte viene de Inglaterra y Alemania. Si se toman las importaciones de Agosto y Septiembre del año pasado, según los cuadros publicados por la Dirección General de Estadística, resultan las cifras siguientes:

Agosto 1907, 649,297 kilos con valor de Bs. 40,132.26.

Septiembre 1907, 581,159 kilos con valor de Bs. 36,752.03.

Si se toman estos dos meses como base para calcular la importación anual a Panamá, llegaríamos a una cantidad de cerca de medio millón de libras.

Agoro los gastos que incurre el arroz importado de Gran Bretaña o Alemania, pero es bien sabido que estos países se surten en gran parte del continente americano, su costo es de acuerdo a lo que se supone que enriquece la economía en el transporte.

Sentada esta premisa, si uno considera que el flete de Hong Kong a Panamá por los vapores de la Pacific Mail es de \$ 16.00 Oro Americano por tonelada, y que esto ya representa un 36% sobre el precio de costo de la mercadería; que los gastos de cincuenta ases, aseguro, embarque, intereses, fatura Consular y menudos añaden un 6 ó 7% á ese costo; y que, finalmente, el Impuesto comercial agrega un 10% al artículo, se desprenden claramente que al llegar á manos del consumidor este artículo de primera necesidad, va enormemente recargado, y que su cultivo nacional merece el apoyo y fomento del Gobierno.

Prescindiendo de las razones de orden económico arriba expuestas, entiendo que el desarrollo de la agricultura es uno de los elementos más estables y primordiales de la riqueza de un país, y nuestro Gobierno, penetrado de tan importante principio, ha emitido una sabia ley sobre la adjudicación de tierras baldías, que permite á cualquiera persona con deseos de trabajar la oportunidad de usufructuar grandes parcelas de terrenos en condiciones sumamente favorables. Por otro lado, las condiciones climatológicas para el cultivo del arroz deben ser tan propicias en Panamá como en Cochinchina y Siam, países que se hayan más o menos á la misma latitud, y cuya principal fuente de riqueza constituye la producción de este artículo. El único requisito para su cultivo es el agua, y aun en los terrenos alejados de los ríos, se puede implantar la irrigación artificial, como se hace en el Tókio, Filipinas y el Japón; de suerte que en el ánimo del infrascrito, quien no obstante se confiesa lego en cuestiones de agricultura, no existe razón evidente que se oponga al cultivo del arroz en Panamá.

Puede argüirse quizás que por la escasez de horas, que rinde los jornales muy elevados, la producción no puede efectuarse tan económicamente

en China ó el Japón, y que existen otros cultivos que dejan mayores ganancias, y es aquí justamente donde entra el papel del Gobierno como tutor del pueblo, pues se trata de que que en el país cerca de medio millón de balboas que hoy se paga al extranjero. El que escribe estas líneas recuerda que en Costa Rica, donde vivió varios años, el Gobierno de aquel país progresista, deseoso de tratar la agricultura y de poner ésto a los especuladores de unas cuantas casas de comercio que acaparaban y jugaban con los precios de ese artículo y de otras granjas, emitió una ley destinada á imponer un impuesto progresivo á su importación, y al cabo de dos ó tres años, el país se surtió á sí mismo de arroz, frijoles, maíz y otras cereales, y se aprovecharon muchos terrenos que antes se habían considerado inútiles por los que juzgaban que la caña y el azúcar eran los únicos productos que valía la pena de cultivar. Por qué no pudo hacerse tanto en Panamá?

Quiso no entrar en las artífulas del infra escrito discutir asuntos de otra naturaleza, pero abrigó la convicción que el señor Secretario no vería con malos ojos la iniciativa de un subalterno que no tiene otro mérito en el ejercicio de sus funciones que las buenas intenciones que le animan.

Soy del señor Secretario,

Muy atento y S. S.

A. MORENO.

## Secretaría de Fomento

### DENUNCIA DE MINAS.

Excelentísimo señor Presidente de la Republica:

José Manuel Sauri G., Juan Brin y Rodolfo Chiari, mayordomos de casa y vecinos de este distrito, respectivamente, exponemos que en la villa denominada

correspondiente al Distrito de Capira, Provincia de Panamá, hemos encontrado una mina de filón de oro y plata; esta mina fué trabajada anteriormente, según se supone por los españoles en tiempo de la colonia, debiendo haber sido abandonada desde entonces, pues no hay tradición que enseñe otra cosa, y deseando obtener la posesión y propiedad de ella, la denunciamos en debida forma advirtiendo que cada uno de los socios representa igual parte en la mina que se denominará "La Esperanza". El señor José Manuel Sauri G., socio descubridor de dicha mina, advierte que cada igual parte a los dos últimos señores Juan Brin y Rodolfo Chiari, para que ellos hagan los gastos relacionados hasta obtener la propiedad perpetua de dicha mina, sin tener el señor Sauri G., que devolver dinero alguno á los socios señores Brin y Chiari por los referidos gastos.

Fijamos desde ahora los límites de esta mina, los siguientes: por el Norte la Cordillera de la Chiriquí, por el Este y el Sur, el río Capira, y por el Oeste, los "Llanitos". Fijamos de una vez como base para la medida de la mina, una quebrada conocida con el nombre de "Quebrada de la Mina", en la cual hay dos puntos distintos de mil metros próximamente el uno del otro, de los cuales se principiará la mensura, siguiendo la dirección de Oriente á Occidente.

Nos reservamos el derecho de alteración que concede el artículo 26 del Código de Minas.

Acumulamos copia de la diligencia de aviso dado ante el señor Alcalde del Distrito de Capira, de conformidad con lo que dispone el artículo 316 del citado Código y la constancia de haber pagado los derechos fiscales.

Advertimos que esta mina fué denunciada y titulada por el primer denunciante en sociedad con los señores Nicolás Remón y Carlos C.

Jaramillo en 1905 y quedó abandonada ó desierta por no haber pagado los derechos de Minas, según lo previene el referido Código.

Dignese Su Excelencia disponer que se le dé curso legal á este denuncio.

Panamá 20 de Octubre de 1908.

José Manuel Sauri G.—Juan Brin.—Rodolfo Chiari.

3 v. - 3

## Tribunal de Cuentas.

[Tercera Plaza.]

### AUTO NUMERO 177 DE 1908,

(DE 21 DE AGOSTO),

por el cual se hacen reparos á la cuenta de Febrero de 1905, de la Administración General de Correos, responsable del Don Samuel Boyd.

República de Panamá.—Tribuna Cuentas.—Tercera Plaza.

Al examinar la respuesta dada el señor Administrador General Correos á las glosas que le fueron hechas en Auto número 60, de 2 de Octubre del año pasado, encontróse que cien estampillas emitidas al Agente Subalterno de Adelante, que figuraron en el Cuadro de Febrero de 1905, como de valor de 2½ centavos, deben anotar por de cinco centavos en la cuenta de A. R., pues son de esa especie según el recibo comprobante.

Observó que falta la nota del Tesorero General de la República misoria de la suma de \$3,900.00 que se refiere la número 77, siendo del señor Secretario de Gobierno en 10 y 16 de Diciembre de 1904 y de \$1,000.00 que fueron entregadas la 16 de Enero de 1905.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Tercera Plaza.

Al examinar la respuesta dada por el señor Administrador General de Correos á las reparos hechos por esta Plaza, en Auto número 59, á la cuenta de su manejo de Enero de 1905, se observa que no se ha acompañado á ésta el recibo del Director de Correos de la Zona por la de ciento ochenta mil estampillas, á que se refieren las órdenes del Secretario de Gobierno, para su entrega, de fecha 10 y 16 de Diciembre de 1904 y 31 de Enero de 1905.

Como el comprobante de la entrega hecha el Director de Correos de la Zona, de las referidas estampillas, debe ser el recibo correspondiente de este año al señor Administrador General de Correos, es indudable que lo envíe como complemento de la comparecencia de ésta cuenta.

Admisible la teoría de que las facturas de los señores Flint & Cía., de Nueva York, no llevan firma al respaldo porque la llevan al pie de la cuenta respectiva, pues esto indica en cualquier casa de comercio que la cuenta está debidamente cancelada, como lo expresa el señor Administrador General de Correos en el ordinal 3º de sus respuestas dadas á las glosas que le hizo este Tribunal á las cuentas de su manejo de Diciembre de 1904 y á la de Enero de 1905.

En compras Oficiales éstas deben comprobarse como lo previene el inciso 2º del Artículo 80 del Decreto número 77 de 1888, sobre Contabilidad de la Hacienda Nacional, y pagarse con los requisitos exigidos por el Artículo 230 del mismo Decreto, que dice: "Al verificar todo pago por anticipación, el responsable hará que el interesado firme un recibo al pie de la orden ó autorización con que aquél se hace &."

Por lo expuesto, debe el señor Administrador General de Correos presentar á este Tribunal los recibos que los señores Flint y Cía., de Nueva York, le expedieron con motivo del pago de las facturas que contienen el precio y nombre de los efectos que vendieron á dicho empleado de correos, y que son motivo de esta glosa.

Sinala el término de ocho días,

que comenzará á contarse desde la notificación de esta providencia hecha al señor Administrador General de Correos, para que conteste los reparos que ésta contiene.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Contador de la Tercera Plaza

FRANCISCO ANTONIO FA

El Secretario,

M. A. Herrero

### AUTO NUMERO 177 DE 1908,

(DE 21 DE AGOSTO),

por el cual se hacen reparos á la cuenta de Febrero de 1905, de la Administración General de Correos, responsable del Don Samuel Boyd.

República de Panamá.—Tribuna Cuentas.—Tercera Plaza.

Al examinar la respuesta dada el señor Administrador General Correos á las glosas que le fueron hechas en Auto número 60, de 2 de Octubre del año pasado, encontróse que cien estampillas emitidas al Agente Subalterno de Adelante, que figuraron en el Cuadro de Febrero de 1905, como de valor de 2½ centavos, deben anotar por de cinco centavos en la cuenta de A. R., pues son de esa especie según el recibo comprobante.

Observó que falta la nota del Tesorero General de la República misoria de la suma de \$3,900.00 que se refiere la número 77, siendo del señor Secretario de Gobierno en 10 y 16 de Diciembre de 1904 y de \$1,000.00 que fueron entregadas la 16 de Enero de 1905.

Notóse en la copia del "Diario" la suma de \$1,148.05, que representan los sueldos del mes de Febrero de 1905, de los empleados de la Oficina de Correos, se han cancelado al título 24, Correos, y debiendo afectado el Capítulo 24, Correos, pero en el Balance de Mayor acuerda concretas las implicaciones, con la atención del señor Administrador sobre el particular para que se sirva corregir la partida, si ha de ser error.

Senáse el término de cinco días al señor Administrador General de Correos, desde que se ha hecho esta providencia, para que en los reparos contenidos en ella.

Cópiese, comuníquese y que se sirva corregir la partida, si ha de ser error.

El Contador de la Tercera Plaza

FRANCISCO ANTONIO FA

El Secretario,

M. A. Herrero

## Provincia de Bocas del Toro

### RELACION

de los negocios que han cursado en el Circuito de Bocas del Toro durante el mes de Septiembre de 1908, remitida el suscrito Secretario al señor Jefe de la Oficina de Bocas del Toro, en atención á lo dispuesto en el Artículo 91 de la ley 58 de 1904.

Paralizado por falta de gastos.

1.

Juicio ejecutivo intentado señor Carlos Friese, en su calidad de socio gerente de la casa Flint & Cía., contra el señor Nicanor Jacquin, por la suma de \$403.00, panameño. Iniciado el 21 de Julio de 1908. Se dictó auto el 2 de Abril del mismo año, declarando embargados los denunciados por el demandante.

2.

Demandó ejecutivo intentado el señor Doctor José Manuel Sauri, cesionario del señor Saúl, contra la señora Petra Jiménez, por la suma de \$304.85. Iniciado de Marzo de 1908. Se dictó auto el 2 de Abril del mismo año, declarando la suspensión de dicho juicio, de sesenta y cinco días.

3.

Juicio ejecutivo intentado M. Castillo, Lightbourne y Fitzgerald contra la señora Amalia, por la suma de \$4,180.00, panameña. Iniciado el 4 de Junio de 1908. Se dictó auto el 1 del mismo año, por el

sierio el recurso de apelación contra una provisión en consecuencia se considera la.

4.

hecha por el Doctor José Castillo a nombre de los señores S. y Beatriz Aguilera, e declare abierta la sucesión Aguilera, padre de antes. Iniciado el 6 de 1908. Se dictó auto el 28 de 1908, por el cual se decreta del testamento que obvió negándose la solicitud Doctor José Manuel Cas-

5.

sorio intestado por el señor Russell con el señor J. A. Iniciada el 22 de Junio. Se dictó auto el 24 de mismo año, ordenando el negocio al señor Ministerio Público para lo. Paralizado por falta

6.

stada del finado Ema. Iniciada el 5 de Mayo alizado desde el 15 de de papel.

7.

Diligencias practicadas para impedir el extravío de los bienes dejados por muerte del finado Mow. Iniciada el 1907. Se hizo formal s. b. de dicha sucesión del finado P. el 2 de Marzo

8.

el juicio ejecutivo que. tor Carlos A. Mendoza contra el finado Tito O. el 20 de Abril iniciado por falta de papel.

URSO ACTIVO.

9.

do por el señor Doctor doza, apoderado del señ. Young contra la herero A. Smith. Iniciada Mayo de 1908. En cur-

10.

ivo promovido por el olorzano contra James Iniciado en el Juzgado de este Distrito el 22 de Mayo. Al despacho del se-

11.

reconvención propuesta Robinson contra la C. para que sea condonada por perjuicios la suma de Balboas (Bs. 5.000.00) de Mayo de 1908. En cur-

12.

maria interpuso por Villamil, apoderado del Galindo, recuperar ola, situada en Chauilla con pacto de con-

13.

dinaria prop. A. Bowden, terado gener C., contra recuperar asa situa.

14.

Ric. El rep. trust Co., contra. r. contr. para que s.

clare nulo el registro de la escritura número 253, de 2 de Octubre de 1905, y se decide sobre la propiedad de la casa y tierra que ella se refiere.

15.

Demanda ordinaria intentada por el señor Saúl Villamil, apoderado del señor Charles A. Ferguson, contra la sucesión de George A. Smith.

#### Juicios de sucesiones:

16.

Sucesión intestada del finado Charles F. Manett. Iniciada en el Juzgado Municipal de Chiriquí Grande, el 3 de Abril de 1905.

17.

Sucesión intestada del finado Federico Lawson. Iniciada en este Juzgado el 23 de Mayo de 1907.

18.

Diligencias practicadas para evitar la pérdida ó extravío de los bienes dejados por el finado Roberto What's en Big Eight jurisdicción de este Distrito. Iniciada en este Juzgado el día 16 de Agosto de 1908.

19.

Diligencias practicadas para evitar la pérdida ó extravío de los bienes dejados por el finado Andrés Núñez. Iniciadas en este Juzgado el día 21 de Agosto de 1907.

20.

Diligencias practicadas para evitar la pérdida ó extravío de los bienes de la sucesión del finado Carlos Ministro. Iniciada en este Juzgado, el dia 7 de Septiembre de 1907.

21.

Diligencias practicadas para evitar la pérdida ó extravío de los bienes dejados por el finado George A. Smith. Iniciada en el Juzgado Municipal del Distrito, el 20 de Octubre de 1907.

22.

Diligencias practicadas para evitar la pérdida ó extravío de los bienes hereditarios dejados por el finado George Malcon. Iniciadas en este Juzgado, el dia 9 de Enero de 1908.

23.

Diligencias practicadas para evitar la pérdida ó extravío de los bienes dejados por el finado George Radway. Iniciadas en este Juzgado el 9 de Marzo de 1908.

24.

Juicio de sucesión intestado del finado Ricardo Román Romero. Incidente sobre reposición de lo actuado en el juicio de sucesión intestada de R. Román Romero. Iniciado en este Juzgado el 5 de Septiembre de 1907.

25.

Juicio de sucesión testado de la finada Miriam Rosita Brown. Iniciado el 5 de Marzo de 1908.

26.

Juicio de sucesión intestado del finado Antonio Oliva. Iniciado el 14 de Abril de 1908.

27.

Diligencias para evitar la pérdida ó extravío de los bienes dejados por el finado Victor Georget, quien falleció en la ciudad de Dávila, el dia 11 de Mayo de 1908. Iniciado el 28 de Mayo de 1908.

28.

Diligencias de sucesión para evitar la pérdida ó extravío de los bienes del finado Henry Ellis, el Juzgado Municipal de Chiriquí Grande, el 13 de Marzo de 1908.

29.

#### Juicios especiales.

Demanda de división de bienes comunales, propuesta por el Doctor José Manuel Castillo, en 17 de Mayo de 1907, contra los señores Doctor José López Castillo y Enrique Weise. Iniciada en este Juzgado, en 20 de Mayo del mismo año.

30.

Denuncio de bienes vacantes ó mostrenos dado por el Doctor José Manuel Castillo, acerca de los bienes de la sucesión intestada del finado Federico Lawson. Iniciada en once de Julio de 1907.

31.

Petición de exclusión de un bien del inventario de los bienes de la sucesión del finado Roberto What's, hecha por el señor F. A. Forbes. Iniciado en este Juzgado el dia 29 de Agosto de 1907.

32.

Juicio especial seguido por el señor G. S. Patterson contra la sucesión de la finada Miriam Rosita Brown. Iniciada el 20 de Abril de 1908.

33.

Juicio de desahucio intentado por el señor Carlos Fries, apoderado general del señor I. C. Dehls contra el señor Nicholas John Jacquin. Iniciado el 5 de Mayo de mil novecientos ocho.

34.

Petición de exclusión de una finca de los inventarios de la sucesión del finado George Radway interpuesta por el Doctor Carlos A. Mendoza.

35.

Petición o demanda de exclusión de una finca de los inventarios de la sucesión del finado George Radway, propuesta por el Doctor W. Lyma Young. Iniciada el 30 de Julio de 1908.

36.

Petición de petición de herencia promovida por Donocina R. de Radway, en el juicio de sucesión intestada del finado George Radway. Iniciada en este Juzgado el 15 de Septiembre de 1908.

Bocas del Toro, Octubre 10 de 1908.

Sergio Quirós,  
Secretario interino.

#### Provincia de Panamá.

RESOLUCION N.º 1.º DE 1908,

(de 8 de OCTUBRE).

El Concejo Municipal del Distrito de Chame,

En uso de sus facultades legales, y en representación del pueblo en comitente,

#### CONSIDERANDO:

1.º Que en este Distrito no hay casa Municipal en donde celebre el Concejo sus sesiones y despachen los empleados públicos municipales;

2.º Que también se carece de Cárcel en este Municipio;

3.º Que las rentas de que puede disponer el Concejo son tan exigüas que apenas alcanzan para los gastos más apremiantes del Distrito;

4.º Que debido á esa penuria del Tesoro Municipal el Concejo no ha podido llevar a cabo otras mejoras materiales de no menor importancia;

5.º Que debido á la pobreza de la mayoría de los vecinos del Municipio están imposibilitados para contribuir con su bolsillo, aunque lo desean, para tan importante obra; y

6.º Que es imperiosa necesidad la

edificación á la mayor brevedad de un edificio adecuado y capaz que sirva de Casa Municipal, y de emprender las otras obras materiales de mayor importancia para el Distrito,

#### RESUELVE:

1.º Recabar, como en efecto recaba la Honorable Asamblea Legislativa Nacional, reunida en sesiones ordinarias un auxilio de diez mil Balboas (Bs. 10.000); cinco mil libras (Bs. 5.000) para la edificación de la Casa Municipal de este Distrito, digna de la actual Administración constitucional, inaugurada con beneficio general del País el 1.º del mes que sigue y cinco mil libras (Bs. 5.000) para las demás mejoras materiales que el Concejo acuerde;

2.º Dicha Casa Municipal deberá de dos pisos, de diez y seis (16) metros de frente por ocho (8) metros de fondo, y contendrá un salón para las sesiones del Concejo, departamentos para que sirvan de oficinas al señor Alcalde, al señor Juez, al señor Personero y al señor Tesorero, otro para la Telegrafía y otro adecuado y seguro para Cárcel;

3.º Enviar al señor Gobernador de la Provincia copia auténtica de esta Resolución para que se digne hacerla publicar en la GACETA OFICIAL; y

4.º La presente Resolución, después de suscrita por los Dignatarios y demás miembros de esta Corporación, será enviada á la Honorable Asamblea Legislativa de la República.

Dada el dia ocho de Octubre de mil novecientos ocho.

El Presidente, W. GUIAL. — El Vice Presidente, GREGORIO HERRERA. — El Vocal, ELEGIOS OSORIO. — El Vocal, M. S. MORDÁN. — El Vocal, Secretario, ISMAEL ANTADILLAS.

#### Edictos.

##### EDICTO EMPLAZATONICO.

El Juez 2.º Municipal de Colón, Por el presente cita, llama y emplaza á Félix A. Alvarez, reo del delito de maltratamiento de obra, nativo de Colombia, vecino de esta ciudad, de veinte y seis años de edad, soltero, jornalero y católico, para que comparezca ante este Despacho á notificado de la sentencia condenatoria dictada en su contra el dia quince de Diciembre de mil novecientos ocho.

Recordarse á las autoridades de la República del orden Político y Judicial y á los panameños en general con las excepciones del artículo 32 del Código Penal, el deber en que están de denunciar, perseguir y aprehender al reo donde quiera que se encuentre, se pena de incurrir en la responsabilidad que establecen los artículos 151 y 152 del Código Judicial.

Dado en Coón a los veinte y tres días del mes de Octubre de mil novecientos ocho.

J. P. BARRANCO.

José M. Aizpú.

3. — 3. Secretario,

##### AVISO

El Alcalde Municipal de Nata, HACE SABER:

Que se encuentra depositado en poder del señor Esteban González, un caballo ballo, amarillo, herrado & fuego, así: (16) denunciado como bien vacante.

El que se crea con derecho á dicho bien, lo hará valer en el término de treinta días á contar desde la fecha pasados los cuales se rematará en moneda pública por el señor Tesorero Municipal.

Nata, 9 de Septiembre de 1908.  
El Alcalde,

RAIMUNDO GONZALEZ.  
El Secretario,

Jerónimas Soberón.